

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720230003800
AUTO No. 594

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderada judicial, por LUCIA ESTELLA VILLA FORERO en contra de ENRIQUE ALFONSO TRUJILLO ALVAREZ, se evidencia que tiene las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Debe esclarecer las pretensiones, pues si hubo decisión anulatoria del matrimonio, ello es contradictorio con la solicitud de divorcio.
3. No se indica la forma y fecha en las que se dio la configuración de las causales 3, 4 y 5 del artículo 154 del C.C., invocadas en los fundamentos de derecho.
4. No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 numeral 2 de C.G.P.).
5. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
6. No se indica la residencia o domicilio de las partes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.
7. No se indica el canal digital de notificación de las partes. (Art. 6 Ley 2213 de 2022), adviértase que el canal digital del apoderado no supe el de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).
- 2. RECONOCER** personería a la Dr. LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO, con T.P. N° 224.158 C.S.J para representar en este proceso a las partes, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ